



FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra LOURDES MEJIA ROYERO, Radicado Número: 2013-00016.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 16 de enero 2019 hasta el día 10 de julio de 2020.

CAPITAL: \$ 2.652.023,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Enero/2019	19,16%	16	2,39%	\$ 2.652.023,00	\$ 33.875,17
Febrero/2019	19,70%	28	2,46%	\$ 2.652.023,00	\$ 60.952,33
Marzo/2019	19,37%	31	2,42%	\$ 2.652.023,00	\$ 66.352,51
Abril/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 2.652.023,00	\$ 64.046,36
Mayo/2019	19,34%	31	2,42%	\$ 2.652.023,00	\$ 66.249,74
Junio/2019	19,30%	30	2,41%	\$ 2.652.023,00	\$ 63.980,05
Julio/2019	19,28%	31	2,41%	\$ 2.652.023,00	\$ 66.044,21
Agosto/2019	19,32%	31	2,41%	\$ 2.652.023,00	\$ 66.181,23
Septiembre/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 2.652.023,00	\$ 64.046,36
Octubre/2019	19,09%	31	2,39%	\$ 2.652.023,00	\$ 65.393,36
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 2.652.023,00	\$ 63.085,00
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 2.652.023,00	\$ 64.776,77
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 2.652.023,00	\$ 64.228,68
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 2.652.023,00	\$ 60.052,85
Marzo/2020	18,95%	31	2,37%	\$ 2.652.023,00	\$ 64.913,79
Abril/2020	18,69%	30	2,34%	\$ 2.652.023,00	\$ 61.957,89
Mayo/2020	18,74%	31	2,34%	\$ 2.652.023,00	\$ 64.194,43
Junio/2020	18,12%	30	2,27%	\$ 2.652.023,00	\$ 60.068,32
Julio/2020	18,10%	10	2,26%	\$ 2.652.023,00	\$ 20.000,67
542				INTERESES MORATORIOS	\$ 1.140.399,73
				CAPITAL + INTERESES	\$ 3.792.422,73
				INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 5.275.812,75
				TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 9.068.235,48

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ
C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar
T.P.N°. 64.974 del C.S.J.



FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra MARCELA JOSE URIELES SIERRA, Radicado Número: 2013-00018.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 16 de enero 2019 hasta el día 10 de julio de 2020.

CAPITAL: \$ 2.309.217,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Enero/2019	19,16%	16	2,39%	\$ 2.309.217,00	\$ 29.496,40
Febrero/2019	19,70%	28	2,46%	\$ 2.309.217,00	\$ 53.073,50
Marzo/2019	19,37%	31	2,42%	\$ 2.309.217,00	\$ 57.775,65
Abril/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 2.309.217,00	\$ 55.767,59
Mayo/2019	19,34%	31	2,42%	\$ 2.309.217,00	\$ 57.686,17
Junio/2019	19,30%	30	2,41%	\$ 2.309.217,00	\$ 55.709,86
Julio/2019	19,28%	31	2,41%	\$ 2.309.217,00	\$ 57.507,20
Agosto/2019	19,32%	31	2,41%	\$ 2.309.217,00	\$ 57.626,51
Septiembre/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 2.309.217,00	\$ 55.767,59
Octubre/2019	19,09%	31	2,39%	\$ 2.309.217,00	\$ 56.940,48
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 2.309.217,00	\$ 54.930,50
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 2.309.217,00	\$ 56.403,59
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 2.309.217,00	\$ 55.926,35
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 2.309.217,00	\$ 52.290,29
Marzo/2020	18,95%	31	2,37%	\$ 2.309.217,00	\$ 56.522,90
Abril/2020	18,69%	30	2,34%	\$ 2.309.217,00	\$ 53.949,08
Mayo/2020	18,74%	31	2,34%	\$ 2.309.217,00	\$ 55.896,52
Junio/2020	18,12%	30	2,27%	\$ 2.309.217,00	\$ 52.303,77
Julio/2020	18,10%	10	2,26%	\$ 2.309.217,00	\$ 17.415,34
542				INTERESES MORATORIOS	\$ 992.989,29
				CAPITAL + INTERESES	\$ 3.302.206,29
				INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 4.690.895,55
				TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 7.993.101,84

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ
C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar
T.P.N°. 64.974 del C.S.J.



FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra MARIA CLAUDIA DIAZ DE LA CRUZ, Radicado Número: 2013-00190.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 16 de enero 2019 hasta el día 10 de julio de 2020.

CAPITAL: \$ 3.524.762,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Enero/2019	19,16%	16	2,39%	\$ 3.524.762,00	\$ 45.022,96
Febrero/2019	19,70%	28	2,46%	\$ 3.524.762,00	\$ 81.010,78
Marzo/2019	19,37%	31	2,42%	\$ 3.524.762,00	\$ 88.188,08
Abril/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 3.524.762,00	\$ 85.123,00
Mayo/2019	19,34%	31	2,42%	\$ 3.524.762,00	\$ 88.051,49
Junio/2019	19,30%	30	2,41%	\$ 3.524.762,00	\$ 85.034,88
Julio/2019	19,28%	31	2,41%	\$ 3.524.762,00	\$ 87.778,32
Agosto/2019	19,32%	31	2,41%	\$ 3.524.762,00	\$ 87.960,44
Septiembre/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 3.524.762,00	\$ 85.123,00
Octubre/2019	19,09%	31	2,39%	\$ 3.524.762,00	\$ 86.913,29
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 3.524.762,00	\$ 83.845,28
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 3.524.762,00	\$ 86.093,78
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 3.524.762,00	\$ 85.365,33
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 3.524.762,00	\$ 79.815,30
Marzo/2020	18,95%	31	2,37%	\$ 3.524.762,00	\$ 86.275,89
Abril/2020	18,69%	30	2,34%	\$ 3.524.762,00	\$ 82.347,25
Mayo/2020	18,74%	31	2,34%	\$ 3.524.762,00	\$ 85.319,80
Junio/2020	18,12%	30	2,27%	\$ 3.524.762,00	\$ 79.835,86
Julio/2020	18,10%	10	2,26%	\$ 3.524.762,00	\$ 26.582,58
542				INTERESES MORATORIOS	\$ 1.515.687,31
				CAPITAL + INTERESES	\$ 5.040.449,31
				INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 6.605.852,58
				TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 11.646.301,89

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ
C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar
T.P.N°. 64.974 del C.S.J.

AGOSTO/10/2020

Pecilio Lúquez Herrera

*Abogado Titulado - Universidad Simón Bolívar
Barranquilla - Atlántico*

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
E.S.D.

REF: PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DTE: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ
DDO: YENIS MARIA DAZA GALVIS
RAD: 20001-40-03-001-2014-00630

RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi calidad de apoderado judicial de YENNIS MARIA DAZA GALVIS, ambos de generales civiles conocidos, comedidamente acudo ante su despacho para interponer y sustentar Recurso de Reposición contra su AUTO que niega la ilegalidad del auto que aprueba la liquidación de crédito de la obligación.

El agravio consiste en que toda sentencia judicial proferida por una autoridad competente, por Ley es el seis por ciento (6%) anual y no como si se tratara de un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré). Señora Juez, no entiende el suscrito su posición errada, tan errada como la liquidación que presentó la abogada del extremo demandante.

Señora Juez, es de derecho que el Juez debe de ejercer auto control de legalidad, revisar las liquidaciones de crédito, como es el caso que nos ocupa y su Señoría no tiene ninguna razón de ser en mantener su postura temeraria en pretender mantener un auto viciado de ilegalidad que nace como consecuencia de la liquidación del crédito de la obligación, se está agotando todos los recursos pertinentes, pero la Juez viene de una manera cortando el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho sustancial, el derecho a la igualdad.

Demando a la señora Juez que en la decisión que va a tomar sobre este recurso, me sustente, me argumente con disposiciones jurídicas el porqué de su Señoría mantener en firme su Auto que aprobó la liquidación de crédito, liquidando intereses como si estuviéramos en presencia de un título valor, observe señora Juez por última vez, que el título valor es una sentencia judicial, repito y no un título valor.

Calle 14 No. 7-73, Cel. 300 262 2626 - Valledupar - Cesar

Cecilio Luquez Herrera

Abogado Titulado - Universidad Simón Bolívar

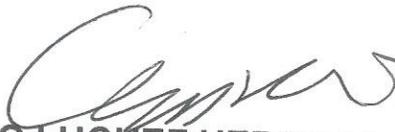
Barranquilla - Atlántico

La liquidación del crédito es como se presentó el pasado 23 de Julio de 2020, para no repetirla, solicito que se remita y se atenga a ella, que la hago propia en esta instancia y actualizada.

Por lo anterior, demando que se digne estudiar los agravios e inconformidad aquí argumentado contra su Auto que antecede, donde niega decretar la ilegalidad y en su lugar del estudio que se haga, revoque, como en efecto espero que revoque su decisión para restablecer el derecho, recuerde que todo lo que sea contrario a la Ley, a la Constitución, es espureo y su Auto es contrario a la Ley y a la Constitución Nacional.

Para probar el error que aprobó el despacho, me permito presentar la liquidación de manera correcta, es decir, conforme a la Ley.

Atentamente,



CECILIO LUQUEZ HERRERA
C.C. No. 12.723.694 de Valledupar
T.P. No. 33.318 del C. S. de la J.

Cecilio Luquez Herrera
Abogado Titulado - Universidad Simón Bolívar
Barranquilla - Atlántico

Viene: OTRO SÍ

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
E.S.D.

REF: PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DTE: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ
DDO: YENIS MARIA DAZA GALVIS
RAD: 20001-40-03-001-2014-00630

RECURSO DE REPOSICIÓN

Haciendo un recuento de los diferentes pronunciamientos de Altas Cortes de los diferentes tipos de intereses que existen en el ordenamiento jurídico nacional, tenemos:

“De una parte, se encuentra el interés legal, que es aquel que se tasa en virtud de la ley, a falta de una estipulación concreta entre las partes involucradas (como es el caso de la sentencia que ocupa la atención en el mandamiento de pago).

El Código Civil en el artículo 1617 dispone frente a este tipo que se fija en el 6% anual”.

“A su vez, el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado en el Código de Comercio, artículo 884.....”.

Tomado de Ámbito Jurídico, Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda No.73001233300020140040401 de febrero 22 de 2018.

Por lo anterior, debo insistir ante el despacho conforme a la anterior transcripción de derecho, vemos que la obligación que se ejecuta proviene de una sentencia y el interés que se debe cobrar y pagar de ella es el 6%. Y no el interés corriente bancario.

Atentamente,


CECILIO LUQUEZ HERRERA
C.C. No. 12.723.694 de Valledupar
T.P. No. 33.318 del C. S. de la J.

Calle 14 No. 7-73, Cel. 300 262 2626 - Valledupar - Cesar



FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra VICTOR MANUEL MENDOZA CACERES, Radicado Número: 2014-00727.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 16 de enero 2019 hasta el día 10 de julio de 2020.

CAPITAL: \$ 19.045.649,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Enero/2019	19,16%	16	2,39%	\$ 19.045.649,00	\$ 243.276,42
Febrero/2019	19,70%	28	2,46%	\$ 19.045.649,00	\$ 437.732,50
Marzo/2019	19,37%	31	2,42%	\$ 19.045.649,00	\$ 476.514,20
Abril/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 19.045.649,00	\$ 459.952,42
Mayo/2019	19,34%	31	2,42%	\$ 19.045.649,00	\$ 475.776,18
Junio/2019	19,30%	30	2,41%	\$ 19.045.649,00	\$ 459.476,28
Julio/2019	19,28%	31	2,41%	\$ 19.045.649,00	\$ 474.300,15
Agosto/2019	19,32%	31	2,41%	\$ 19.045.649,00	\$ 475.284,17
Septiembre/2019	19,32%	30	2,41%	\$ 19.045.649,00	\$ 459.952,42
Octubre/2019	19,09%	31	2,39%	\$ 19.045.649,00	\$ 469.626,03
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 19.045.649,00	\$ 453.048,38
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 19.045.649,00	\$ 465.197,91
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 19.045.649,00	\$ 461.261,81
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 19.045.649,00	\$ 431.272,85
Marzo/2020	18,95%	31	2,37%	\$ 19.045.649,00	\$ 466.181,94
Abril/2020	18,69%	30	2,34%	\$ 19.045.649,00	\$ 444.953,97
Mayo/2020	18,74%	31	2,34%	\$ 19.045.649,00	\$ 461.015,81
Junio/2020	18,12%	30	2,27%	\$ 19.045.649,00	\$ 431.383,95
Julio/2020	18,10%	10	2,26%	\$ 19.045.649,00	\$ 143.635,94
542				INTERESES MORATORIOS	\$ 8.189.843,33
				CAPITAL + INTERESES	\$ 27.235.492,33
				INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 34.695.379,07
				TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 61.930.871,40

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ
C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar
T.P.N°. 64.974 del C.S.J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERIDO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL FERREIRA BUELVAS
RADICADO: 20001-40-03-001-2015-00115-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando en el asunto de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial del demandado ARMANDO RAFAEL FERREIRA BUELVAS, muy respetuosamente acudo a su despacho con la finalidad de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia proferida por su despacho el 06 de agosto de 2020, notificada mediante estado electrónico del 10 de agosto de la misma anualidad, por intermedio de la cual su despacho decide terminar el proceso por pago total de la obligación tal y como lo había solicitado el suscrito mediante memorial radicado ante el centro de servicios judiciales para los despachos civiles el día 08 de julio y siendo registrada por el centro de servicios el 10 de julio de 2020.

El presente recurso tiene como fin, que se corrija el auto recurrido en los puntos que a continuación se indicarán de acuerdo a las consideraciones que se expondrán así:

1.- En la providencia objeto del presente recurso, el despacho manifiesta que: *“Para completar el monto total de las liquidaciones de crédito y costas, según lo ordenado mediante proveído de fecha 13 de marzo de los corrientes, haría falta un saldo por la suma de \$351.295,14, por lo que se ordena fraccionar el título judicial No. 424030000636373 por valor de \$392.594, fraccionamiento que se hará de la siguiente manera: \$351.295,14 a favor de la parte demandante y \$41.298,86 a favor de la parte demandada”.*

Ahora bien, el disenso con el despacho respecto de este punto deviene porque esa suma de dinero indicada en la providencia arriba citada, \$351.295,14, fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales del despacho el día 08 de julio de 2020 y en la misma fecha se elaboró y presentó para su conocimiento y fines pertinentes por parte de este servidor un memorial en donde se indicaba que se consignaba el dinero indicado, en el mismo memorial, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos remanentes al demandado, tal y como consta en el expediente.

De acuerdo a lo indicado por el suscrito, no debió el despacho haber fraccionado el título No. 424030000636373 por valor de \$392.594, como quiera que el

fraccionamiento se realizó para completar el monto debido por el demandado el cual como se indicó ya había sido consignado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

2.- En la providencia recurrida el despacho se ocupa de ordenar la entrega de títulos judiciales al demandante, pero, no hizo manifestación alguna respecto de la solicitud de entrega de títulos presentada por el suscrito mediante el mismo memorial presentado el 08 de julio de 2020. Al respecto considero que el despacho en virtud al principio de economía y celeridad procesal debió manifestarse al respecto ordenando la entrega de los títulos judiciales generados con posterioridad a la fecha en que se completó la suma debida por el demandado al demandante, es decir, los títulos judiciales generados con posterioridad al mes de febrero del año 2020.

En consecuencia de las anteriores consideraciones le solicito reponer el auto de fecha 06 de agosto de 2020, notificada mediante estado electrónico del 10 de agosto de la misma anualidad, así:

I.- PRETENCIONES

PRIMERO.- Modificar el auto objeto del recurso de reposición en el sentido revocar la orden de fraccionamiento del título judicial No. 424030000636373 por valor de \$392.594, 14.

SEGUNDO.- Adicionar el auto objeto del recurso, en el sentido de ordenar la entrega de los siguientes títulos judiciales al demandado para su cobro, y los que se sigan generando con posterioridad a la presentación del presente recurso:

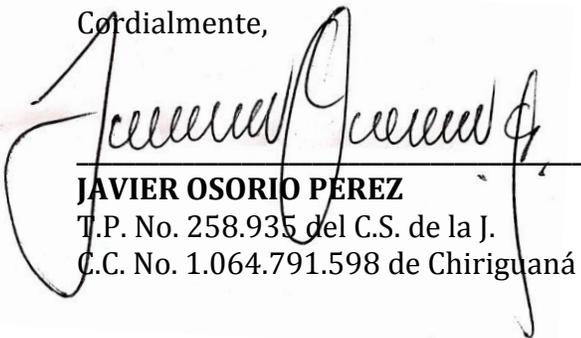
NUMERO DE TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR DEL DEPÓSITO
424030000636373	2020-03-16	\$ 392.594
424030000637239	2020-03-27	\$ 392.594
424030000641085	2020-05-05	\$ 392.594
424030000643642	2020-06-01	\$ 374.864
424030000645556	2020-06-19	\$ 99.650
424030000647194	2020-07-03	\$ 738.363

II.- ANEXOS

Se anexan al presente memorial para mayor claridad:

- El recibo de pago del excedente consignado por mi mandante a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, a favor del extremo accionante en cuantía de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M C/TE (\$362.000.00)**.
- El acta de recibido del memorial presentado en el cual se indica la suma de dinero consignada y se solicita la terminación del proceso y la entrega de títulos a favor del demandado, expedida por el centro de servicios de los juzgados civiles.
- El acta de envío del traslado del recurso de reposición a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN. A Través del correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal adjuntado por el demandante con la demanda.

Cordialmente,



JAVIER OSORIO PEREZ
T.P. No. 258.935 del C.S. de la J.
C.C. No. 1.064.791.598 de Chiriguana

10/7/2020

Gmail - MEMORIAL APORTANDO RECIBO DE PAGO DE EXCEDENTE DE DEUDA PARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAG...



Javier Osorio <javierosorio0415@gmail.com>

MEMORIAL APORTANDO RECIBO DE PAGO DE EXCEDENTE DE DEUDA PARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN

2 mensajes

Javier Osorio <javierosorio0415@gmail.com>
Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de julio de 2020, 16:53

Envío nuevamente el memorial esta vez en formato PDF, ya que antes, por un error involuntario, lo había radicado en formato de Word; con esto lo que pretendo es subsanar el error.

 **PAGO EXCEDENTE PDF.pdf**
540K

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Javier Osorio <javierosorio0415@gmail.com>10 de julio de 2020,
14:42

SOLICITUD REGISTRADA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Javier Osorio <javierosorio0415@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 8 de julio de 2020 16:53**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL APORTANDO RECIBO DE PAGO DE EXCEDENTE DE DEUDA PARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN

[El texto citado está oculto]

11/8/2020

Gmail - TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN



Javier Osorio <javierosorio0415@gmail.com>

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

1 mensaje

Javier Osorio <javierosorio0415@gmail.com>
Para: cooperativacooafin@gmail.com

11 de agosto de 2020, 16:23

Envío traslado del recurso de reposición que presento contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar el 06 de agosto de 2020, notificada mediante estado electrónico del día 10 de agosto de 2020, en el proceso que cursa en ese despacho judicial bajo el radicado No. 20001-40-03-001-2015-00115-00.



TRASLADO PARA COOAFIN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE TERMINA PROCESO.pdf
693K

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ADICIONAL FUERZA VIVA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFACESAR
DEMANDADO: FUNDACIÓN RECREODEPORTIVA Y CULTURAL – FUERZA VIVA
RAD. 2015-711 – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DIANA LUCÍA GUZMÁN LENGUA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar liquidación adicional de crédito, lo cual realizo de la siguiente manera:

CAPITAL	\$\$14.559.225
LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA A 3 DE JUNIO DE 2019	\$ \$ 22.564.768
TOTAL CON LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADAS	\$23.572.336.25

PERIODO	%	DIAS	VALOR
4 JUNIO – 30 DE JUNIO 2019	26.92	27	293.513
1 JULIO -31 JULIO 2019	28.92	31	362.573
1 AGOSTO – 30 AGOSTO 2019	28.92	30	350.877
1 AGOSTO – 31 AGOSTO 2019	28.98	31	363.325
1 SEPT – 30 SEPT 2019	28.92	30	350.877
1 OCT-31 OCT 2019	28.65	31	358.059
1 NOV – 30 NOV 2019	28.55	30	345.053
1 DIC – 31 DIC 2019	28.37	31	355.050
1 ENERO -31 ENERO 2020	28.16	31	352.042
1 FEB- 29 FEB 2020	28.59	29	334.959
1 MARZO – 31 MARZO 2020	28.43	31	355.050
1 ABRIL – 30 ABRIL 2020	28.04	30	339.229
1 MAYO – 31 MAYO	27.29	31	341.510
1 JUNIO – 30 JUNIO 2020	27.18	30	329.038
1 JULIO – 31 JULIO 2020	27.18	31	340.006
TOTAL			5.171.161

VALOR EN LETRAS: CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE.

Sírvase correr traslado de la presente liquidación, según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 446.

Atentamente,



DIANA LUCÍA GUZMÁN LENGUA

CC. 1.065.567.636 de Valledupar

T.P. No. 218.036 C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR
E. S. D.

REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR
Demandado: ALBIRO JESÚS PIZARRO RODRÍGUEZ
RAD. 2016-00355
PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE DECLARATIVO

EDUARD PRADO GALINDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 770.31.370, abogado en ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 94.175 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado en el proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de presentar liquidación del crédito, la cual realizo de la siguiente manera:

Providencia	Fecha de providencia	Valor	Meses	Días	Intereses de mora
Auto que aprueba liquidación de costas	11 de septiembre de 2019	\$ 5.499.688,45	sep-19	19	\$ 84.117,73
			oct-19	31	\$ 131.305,06
			nov-19	30	\$ 130.846,75
			dic-19	31	\$ 130.021,80
			ene-20	31	\$ 128.692,71
			feb-20	29	\$ 131.030,08
			mar-20	31	\$ 130.296,79
			abr-20	30	\$ 128.509,39
			may-20	31	\$ 125.072,08
			jun-20	30	\$ 124.567,94
			jul-20	31	\$ 124.567,94
ago-20	6	\$ 25.151,91			
Total Intereses de Mora			\$	1.394.180,19	

TOTAL INTERESES MORA: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS.

TOTAL CAPITAL	\$5.499.688.45
TOTAL INTERESES DE MORA	\$1.394.180.19
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$6.893.868.64

Así mismo, de manera respetuosa solicito correr traslado de la presente liquidación según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,



EDUARD PRADO GALINDO
C.C. 77.031.370
T.P. 94.175 del C. S. de la J.

Doctora

Astrid Rocío Galeso Morales.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar.

REF: Proceso ejecutivo DE BBVA COLOMBIA CONTRA LUIS MARTINEZ CATAÑO.

RAD 20001-40-03-001-2019-00515-00

Escrito por medio del cual la parte demandante BBVA por intermedio del suscrito presenta recurso de reposición contra auto de fecha 06 de agosto de 2020.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 expedida en Valledupar Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 121.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de BBVA COLOMBIA, presento recurso de reposición contra auto de fecha 06 de agosto de 2020, que no tiene por notificada la parte demandada y requiere para realizar nuevamente la notificación del demandado.

El despacho en conclusión argumenta que el suscrito NO realizó en debida forma la notificación porque no aporté el formato de citación para la notificación personal y por aviso enviado a la parte demandada conforme a los artículos 291 al 292 del Código General del proceso y me requiere aportar dichos formatos y efectuar la notificación como lo ordenan dichos artículos, así mismo no argumentó en dicho auto porque no es válida la notificación hecha conforme y siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO:

No comparto los argumentos del despacho, en la medida que el suscrito el trámite de notificación NO lo surtió conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

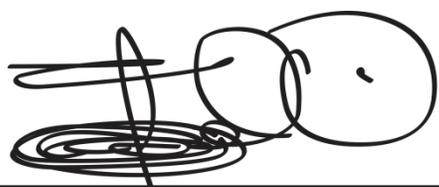
Teniendo en cuenta que el demandado dentro del presente proceso No estaba notificado a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, el suscrito simplemente dio aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido de enviarle la providencia (Mandamiento de pago) como mensaje de datos al demandado **LUIS MARTINEZ CATAÑO** a su correo electrónico, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**, de igual forma se le envió los anexos y traslados respectivos, tal y como lo ordena el respectivo decreto legislativo.

Así las cosas, **es claro** que el suscrito **NO** está notificando al demandado conforme al Art. 291 y 292 del CGP, pues lo está debidamente notificando es **conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020**, cumpliendo todas y cada unas de las exigencias de dicho decreto y siguiendo la esencia del mismo, pues nada hago enviándole una citación invitando al demandado para que concurra a notificarse dentro de los 5 días a un despacho cerrado al público.

Recordemos que a lo largo del decreto 806 de 2020, tiene por objeto desde el artículo 1, implementar en salva guarda al derecho fundamental constitucional a la vida y la salud, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el tramite de los procesos judiciales y ordena entre otras darle prelación a esa agilización, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, señor Juez, de la manera más atenta y respetuosa solicito a su despacho revocar el auto de fecha 06 de agosto de 2020 y en su lugar tener por debidamente notificado al demandado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,



Orlando Fernández Guerrero
Abogado

Calle 13B Bis No. 16 - 34, Interior Oficina 202, Barrio Alfonso López, Valledupar

DOCTORA
ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

RADICADO:	20001-40-03-001-2019-00546-00
DEMANDANTE:	CARLOS OLAYA GRILLO
DEMANDADO:	WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA
PROCESO:	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS JAVIER MATIZ GARCIA, de reconocida condición dentro del paginario, acudo comedidamente a su Despacho, a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estado el diez (10) de agosto del mismo año, en virtud de lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

I. SOLICITUD.

- * Solicito que se reponga parcialmente el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estado el diez (10) de agosto del mismo año, en lo referente **al decreto de pruebas**, por las razones expuestas en procedencia.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

En primer lugar, es menester destacar que el Despacho, mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado el trece (13) de julio del mismo año, señaló el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se pronunció sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por ambas partes, sin embargo, es de anotar que dicha Agencia Judicial no ordenó expresamente correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el ejecutado, conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP. No obstante, tal circunstancia no constituyó óbice alguno para que este extremo procesal recorriera el traslado, amén de que la fecha señalada para celebrar la audiencia fue más que prudente para dar espacio al traslado de las excepciones.

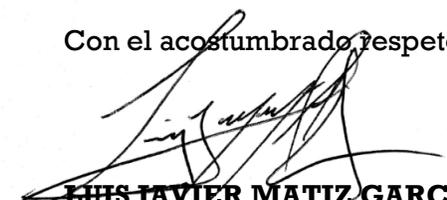
Aunado a lo anterior, en el referido escrito esbozamos que, el accionado no recurrió el auto que señaló fecha para audiencia y resolvió lo pertinente sobre el decreto de pruebas, por ende, al no manifestar inconformidad alguna éste quedó ejecutoriado. Pese a ello, el diez (10)

Calle 13B Bis No. 16 - 34, Interior Oficina 202, Barrio Alfonso López, Valledupar

de agosto de los corrientes, el Juzgado notificó por estado un auto de idéntico contenido al anteriormente referenciado, señalando ahora como fecha el veintitrés (23) de septiembre de la misma anualidad, empero, se avizora que plasmaron nuevamente lo referente al decreto de pruebas efectuado en antecedencia, generando así la posibilidad de que la parte ejecutada impugne la providencia en lo que atañe a dicho tópico, más aún, cuando fue advertida su omisión en el pronunciamiento de las excepciones realizado por la parte ejecutante.

Así las cosas, lo ideal hubiese sido que el Despacho mantuviera incólume la fecha inicialmente prevista, porque a pesar de no disponer textualmente el traslado de las excepciones, tal eventualidad no impidió a la actuación cumplir su finalidad y no transgredió el derecho de defensa, sin embargo, estableció otra fecha de audiencia sin dar cuenta motivada del cambio y adicionalmente, consignó un punto que ya había sido resuelto en providencia anterior. En consecuencia, le solicitamos reponer parcialmente la providencia acusada, únicamente, en lo relacionado con el decreto de pruebas y en su lugar, disponer atenerse a lo resuelto sobre el particular en auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Con el acostumbrado respeto,



LUIS JAVIER MATIZ GARCIA

C.C. 1.065.812.701

T.P. 298.054 del C. S. de la J.

Doctora

Astrid Rocío Galeso Morales.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar.

REF: Proceso ejecutivo DE BBVA COLOMBIA CONTRA WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO

RAD 20001-40-03-001-2019-00720-00

Escrito por medio del cual la parte demandante BBVA por intermedio del suscrito presenta recurso de reposición contra auto de fecha 06 de agosto de 2020.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 expedida en Valledupar Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 121.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de BBVA COLOMBIA, presento recurso de reposición contra auto de fecha 06 de agosto de 2020, que no tiene por notificada la parte demandada y requiere para realizar nuevamente la notificación del demandado.

El despacho en conclusión argumenta que el suscrito NO realizó en debida forma la notificación porque no aporté el formato de citación para la notificación personal y por aviso enviado a la parte demandada conforme a los artículos 291 al 292 del Código General del proceso y me requiere aportar dichos formatos y efectuar la notificación como lo ordenan dichos artículos, así mismo no argumentó en dicho auto porque no es válida la notificación hecha conforme y siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO:

No comparto los argumentos del despacho, en la medida que el suscrito el trámite de notificación NO lo surtió conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del presente proceso No estaba notificado a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, el suscrito simplemente dio aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido de enviarle la providencia (Mandamiento de pago) como mensaje de datos al demandado **WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO** a su correo electrónico, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**, de igual forma se le envió los anexos y traslados respectivos, tal y como lo ordena el respectivo decreto legislativo.

Así las cosas, **es claro** que el suscrito **NO** está notificando al demandado conforme al Art. 291 y 292 del CGP, pues lo está debidamente notificando es **conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020**, cumpliendo todas y cada unas de las exigencias de dicho decreto y siguiendo la esencia del mismo, pues nada hago enviándole una citación invitando al demandado para que concurra a notificarse dentro de los 5 días a un despacho cerrado al público.

Recordemos que a lo largo del decreto 806 de 2020, tiene por objeto desde el artículo 1, implementar en salva guarda al derecho fundamental constitucional a la vida y la salud, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el tramite de los procesos judiciales y ordena entre otras darle prelación a esa agilización, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, señor Juez, de la manera más atenta y respetuosa solicito a su despacho revocar el auto de fecha 06 de agosto de 2020 y en su lugar tener por debidamente notificado al demandado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,



Orlando Fernández Guerrero
Abogado